

OFICIO: LXIV/150/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de Septiembre de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE**

12:02 hrs  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículos 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, anexo en la presente de manera impresa y en formato digital **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción LXXXIII y se recorre la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria de 15 de Septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

  
DIP. ARSENIO L. MEJÍA GARCÍA  
DIPUTADO LOCAL VII PUTLA

  
DIP. MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ  
DIPUTADO LOCAL VII PUTLA



RECIBIDO  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO  
LCC-chinos  
12:10 hrs



**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

Quienes suscribimos **DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social y **DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ** del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 53 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 Fracción XVIII y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración de ésta Soberanía la presente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción LXXXIII y se recorre la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de la siguiente:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Muy probablemente este martes 15 de septiembre Léo Heller, relator de la ONU sobre el Derecho Humano al agua, dará ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra Suiza un Informe sobre la vulneración de los derechos humanos al agua y saneamiento. La preocupación general es, la actualización legislativa en torno a la **calidad del agua potable y la necesidad de vigilancia estricta del vital líquido**, según la Revista Proceso, de fecha 13 de septiembre de 2020.

Ello, aunque no es el propósito de esta iniciativa, motiva mejorar el financiamiento del sector de agua potable y saneamiento, provisión y mejoramiento del servicio.

Desde el 12 de mayo del 2017 el relator especial de la ONU sobre Agua Potable y Saneamiento alentó al gobierno de México a garantizar que el acceso al agua y saneamiento incluya a todas las capas de la sociedad.

Las comunidades indígenas de Oaxaca, muy poco se ha hecho dado que los sistemas de drenajes y descargas de aguas negras y grises se van a los ríos, poco se ha hecho en torno a cuidar los mantos freáticos y que estos no sean contaminados.

En relator en ese entonces, afirmó que el suministro ocasional y la mala calidad del agua en esas zonas, obliga a muchos mexicanos "a depender de fuentes poco asequibles e inseguras". El relator señaló que una "proporción significativa de la población" no percibe los beneficios establecidos en la Constitución del país con relación al derecho humano al agua y el saneamiento.

Esa es la preocupación por el que debemos legislar desde el último eslabón o nivel de Gobierno e impulsar que las instancias de salud también realicen acciones que favorezcan las acciones del Gobierno Municipal de vigilar la calidad del agua, y el saneamiento a partir de acciones concretas del cabildo o de los comités de agua u organismos autónomos según corresponda.

### **Obligaciones jurídicas específicas**

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones al Estado, éstas son las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Las tres tienen como objetivo general que el derecho al agua se convierta en una prioridad para el Estado-Gobierno y en una realidad para personas y medio ambiente.

De acuerdo Gutierrez Rivas et al (2007), en el libro El agua y el desarrollo rural, editado por el CEDRSSA:

a) La obligación de **respetar** exige que el Estado se abstengan de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o deniegue el acceso al agua potable de cualquier persona. Esto significa, entre otras cosas, que bajo ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua para su uso personal y doméstico. También supone la **prohibición de contaminación de fuentes de agua** por parte de instituciones pertenecientes al Estado o bien la de limitar el acceso a los servicios y la infraestructura de suministro como medida punitiva o de coacción

comercial.

b) El Estado queda obligado a **controlar y regular** a particulares, grupos, empresas y otras entidades para que no interfieran con el disfrute del derecho de todas las personas. Se trata de una obligación de enorme relevancia en contextos en los que existe una creciente participación de actores privados en las labores de gestión y distribución del agua. Esta obligación exige que el Estado impida a aquellas empresas que controlan redes de distribución, presas, pozos u otras fuentes menoscaben el acceso, por razones físicas o económicas, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

c) Así también, la obligación de **cumplir** se subdivide en obligación de facilitar, promover y garantizar. Todas ellas obligan al Estado a que, de forma progresiva pero utilizando el máximo de los recursos disponibles, dirijan sus esfuerzos para concretar el derecho al agua. La obligación de facilitar exige a los Estados **que adopten medidas positivas** que permitan a todas las personas y comunidades ejercer el derecho. La obligación de **promover** impone al Estado la exigencia de adoptar estrategias de difusión y comunicación sobre el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes. Y la obligación de garantizar se traduce en el requerimiento a los Estados para que hagan efectivo el derecho en los casos en los que las personas, por circunstancias ajenas a su voluntad, no estén en condiciones de ejercer por sí mismas ese derecho.

Del artículo 27 Constitucional, 4º párrafo, nos permite identificar el régimen constitucional de las aguas:

*Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de*

*propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.*

Aunado a lo anterior y en base a lo arriba mencionado. De estas dos disposiciones se desprenden cuatro tipos distintos de aguas continentales: 1. aguas superficiales; 2. aguas privadas; 3. aguas subterráneas; y 4. aguas ejidales y comunales.

Las aguas superficiales continentales son aquellas expresamente reconocidas en la Constitución. Todas ellas son propiedad de la nación y por tanto tienen un carácter público, son inalienables e imprescriptibles y los particulares no pueden adquirir la propiedad sobre ellas. Sin embargo, esto no impide que los particulares puedan explotarlas, usarlas o aprovecharlas, aunque para hacerlo deberán solicitar una concesión al Estado conforme a lo establecido en el párrafo 6o del propio

artículo 27 y en el artículo 28.

Ahora bien, debido a que la lista que enuncia las aguas superficiales propiedad de la nación tiene un carácter limitativo, aquellas aguas que no estén reconocidas en esa detallada enumeración no pueden ser consideradas aguas nacionales y por tanto tienen un carácter privado o social, propiedad del dueño del predio en que se encuentren. Así lo determina el párrafo citado que *"Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas"*.

En tercer lugar tenemos a las aguas subterráneas. Su regulación se introdujo en nuestra Constitución el 21 de abril de 1945 a través del procedimiento de reforma constitucional. Desde entonces y hasta la fecha el párrafo 5o de la Constitución señala que "las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados."

Por último, del párrafo citado del artículo 27, se establece un cuarto régimen del agua que es el del uso común. Dicha disposición señala expresamente que "la ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores".

Hoy día, por a pandemia del COVID 19 que pasa el mundo entero, unas sociedades más afectadas que otras, pero que el suministro del vital líquido no debe faltar, pero

tampoco ello implica que no se vigile o se norme su calidad, además el Gobierno próximo y quienes tienen la obligación de dotar este servicio, es el Gobierno Municipal.

Por lo anterior expuesto, y con el propósito de lograr su mejor comprensión, a continuación se presenta una tabla comparativa del texto vigente y las modificaciones que se proponen a la *LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA*

<i>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA</i>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Son atribuciones del Ayuntamiento: I.- A LA LXXXVII.-</p> <p>LXXXVIII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Son atribuciones del Ayuntamiento: I.- A LA LXXXVII.-</p> <p>LXXXVIII.- Por si o por medio de los Comités de Agua Potable, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales de Agua Potable o Alcantarillado deberán vigilar e informar a la Secretaría de Salud del Estado la calidad del agua que distribuyen el Gobierno Municipal y la iniciativa privada.</p> <p>LXXXIX.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y motivado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción LXXXIII y se recorre la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca., para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:  
I.- A LA LXXXVII.-

LXXXVIII.- Por si o por medio de los Comités de Agua Potable, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales de Agua Potable o Alcantarillado deberán vigilar e informar a la Secretaría de Salud del Estado la calidad del agua que distribuyen el Gobierno Municipal y la iniciativa privada.

LXXXIX.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

**TRANSITORIOS**

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ARSENIO L. MEJÍA GARCÍA**



**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ**



**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ**